

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto
En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,
Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las matrículas en todas las Universidades e Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, según se efectúen respectivamente en los meses de Setiembre ó Octubre.

Art. 2.º Quedarán cerrados todos los registros de matrícula de cada curso el dia 31 de este último mes y al dia siguiente los Jefes de los expresados establecimientos comunicarán á la Dirección general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 3.º Las matrículas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán

por medio de cédulas de inscripción, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspección y estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.

El precio de cada cédula será de 2 pesetas 50 céntimos, que sin distinción deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitución de los actuales derechos de examen.

Art. 4.º Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliación de este último plazo, y los Tribunales de examen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matrícula no se ajuste á esta prescripción.

Art. 5.º Las traslaciones de matrículas de unos á otros establecimientos se concederán únicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripción especial para estos casos, igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslación. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á examen.

Art. 6.º Los derechos de matrícula se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripción.

Continuara por ahora haciendo dicho pago en metálico cuando la matrícula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del Estado. Art. 7.º El orden riguroso en los exámenes será el de la numeración correlativa de las inscripciones de cada asignatura excepto para los alumnos premiados en el último curso, é que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opción a ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada

día, recibirán los interesados el talón correspondiente con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.

Art. 8.º El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de examen del curso actual y de los anteriores solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.

Art. 9.º Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matrícula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho a la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspensión; pero repetida esta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripción necesitándose otra para nuevos actos.

Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores clasificaciones en sus hojas de estudios.

Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.

Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extrema responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Dado en palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Navares de Enmedio, con el ganado que guardaba, el pastor Tributo San Cristóbal, sirviente de Don Frutos de Frutos, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 23 de Agosto de 1877.
El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas del fugado.

Edad 16 años, estatura regular, pelo rojo, nariz regular, boca id., viste calzon corto de sayal, chaleco de estameña, pañuelo de color rosa á la cabeza, medias negras y zajones de becerro nuevos, no lleva chaqueta.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Don Francisco Javier Maureta, Jefe de la Administración económica de Segovia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Don Eugenio, Doña María Josefa y Doña María Antonia de la Cruz de Ríos y Cabanillas, ó sus causas habientes, cuyo domicilio se ignora, como hijos y herederos de Don Miguel de la Cruz y Losas, á fin de que en el término de diez días se presenten en esta Administración económica para enterarles de un asunto que les interesa; por si ó persona que legalmente los represente, y de no les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 22 de agosto de 1877.
Francisco Maureta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
CIRCULAR.

Instrucción pública.—Sección de Fomento.

No obstante las prevenciones hechas en el Boletín oficial del 2 de Mayo último, á los Maestros, Maestras y Juntas locales de los pueblos de esta provincia, para que remitan á esta provincial los presupuestos del material necesario á las Escuelas para el año económico de 1877 á 1878, se advierte que muchos no han cumplido con tan sagrada como indispensable obligación, á pesar de haberseles concedido para ello un plazo bastante largo; por tanto les prevengo, que si no lo verifican dentro del término de ocho días me veré en la sensible necesidad de proceder contra los morosos, adoptando medidas de rigor.

Los Sres. Alcaldes quedan encargados de hacer saber á los Maestros y Juntas de la lista que á continuación se inserta esta disposición, para que no aleguen ignorancia.

Nota de los Maestros y Maestras de primera enseñanza ó Juntas locales que no han enviado á esta provincial los presupuestos del material necesario para el actual año económico.

Pueblos.	Maestros.	Maestras.	Juntas locales.
Adrados.			2
Aguilarafuente.			2
Aldeanueva del Codonal.			2
Baraona.	Inventario.		
Arcones y agregados.	1	1	2
Berney de Coca.	1		1
Bernuy de Porreros.			1
Cabañas y agregados.	1		
Mata de Quintanar.	1		
Cantimpalos.			2
Carbonero el Mayor.			4
Cerezo de abajo y Mansilla	Inventario.		
Chatun.			1
Coca.	Inventario.	1	2
Cozuelos de Fuentidueña.	Inventario.		1
Cuellar y agregados.			4
Escarabajosa de Cuellar	1		
Donhierro y Botalhorno.	1		1
Duratón.			1
Escalona.	Inventario.		2
Espinar.			2
Estebanuela y Francos.			2
Fuente el Olmo de Fuentidueña			1
Valle de Fuentidueña.			2
Fuentepelayo.			1
Fuentes de Cuellar.			1
Fuentidueña.			1
Gallegos.			1
Grajera.			1
Higuera.			1
Labajos.			2
Lastras de Cuellar.			2
Madrona y agregados.			2
Marián Muñoz de las Posadas.			2
Marugán.			1
Mata de Cuellar.			1
Montejo la Vega de la Serrana.			1
Montejo de Arévalo.			1
Moraleja de Coca.			1
Muñoveros.			2
Navalmazano.	Inventario.		2
Navares de Ayuso.			1
Navas de Oro.			2
Navas de San Antonio.			1
Niava.			1
Olombrada.			2
Onzalvillo.			2
Pelarrayos y Tenzuela.			1
Pinarejos.			4
Pinarengüillo.			1
Pradales y agregados.			1
Prádena y Prádenilla.			1
Rapariegos.	Inventario.		1
Remoudo.			1
Revenga.			4
Ríaza.			1
Ribota.			1
Aldealázaro.			1
San Cristóbal de Cuellar.			1
Sangarcía.			1
San Martín y Mudrián.			1
Santiuste de Pedraza y agd.			1
Santiuste de S. Juan Baut.			2
San Ildefonso.			1
Sauquillo de Cabezas.			1
Segovia.			1
Sepúlveda.			9
Sigueruelo.			1
Tabladillo.			1
Torreadrada.			1
Torrecaballeros y agregados.			1
Torrecilla del Pinar.			1
Turégano.			2
Valdeprados y Guijasalbas			1
Vallelado.			2
Valleruela de Sepúlveda.			2
Valseca.			1
Valtiendas y agregados.			2
Veganzones.			2
Villaverde de Iscar y agdo.			1
Villastada.			1

Segovia 20 de Agosto de 1877.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Secretario de la Junta, Juan Trujillo.

Segovia 22 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADISTICA.

El Ilmo. Sr. Director del Instituto geográfico y estadístico, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Dirección general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Resultando de lo reiteradamente expuesto por esa Dirección general que el método en práctica para la reunión de los datos del movimiento de la población no responde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin mas treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos recorriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiren á tan laudable fin, en la previsión de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándolos al fuego ó de otra manera, los libros del Registro civil;

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadístico, se ha dignado disponer: 1.º que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunión de los datos del movimiento de la población, comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes: 2.º que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los Alcaldes, para completar el servicio, la investigación por su parte, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesan la Religión católica, apostólica romana degen de constar en los libros parroquiales: 3.º que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los Jueces municipales y curas párrocos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo es-

traordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten: 4.º que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecución de este servicio se haga por esa Dirección general con sugerencia á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remuneración establecida en favor de los Jueces municipales y curas párrocos, según las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran: 5.º que los gastos de las impresiones y remuneración referidas, calculadas en ciento quince mil pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. para que de conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Real instrucción de 9 de Febrero de este año se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de la preinscrita Real orden recomendando á los Alcaldes, Jueces municipales, curas párrocos y demás la extensión y remisión al Gefe de trabajos estadísticos de esa provincia, de los datos á que la misma Real orden se refiere cuando se los reclamen dichos funcionarios y en el plazo que les señalen, con todo lo demás que considere V. S. oportuno para el mejor éxito de este importante servicio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se interesan.

Segovia 23 de Agosto de 1877.
El Gobernador,
Domingo Solano.

ALCALDIA DE TABLADELLA
Alcaldía de Tabladillo.

Cumpliendo en 29 de Setiembre próximo venidero el contrato que este Ayuntamiento y vecinos tiene hecho con el profesor de Cirugía, queda vacante la plaza de titular de este pueblo, desde dicho día, dotada con cien pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio; pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además se le dará a agraciado casa gratis para vivir, como así bien lo que se convenga con el resto de vecinos que asciende a 53.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente al Sr. Alcalde presidente, en término de treinta días, contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Tabladillo 5 de Agosto de 1877.
—El Alcalde, Manuel Gómez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relacion de los plazos de fincas de Bienes nacionales en que vencerán el mes de Setiembre segun dispone el art. 1.^o del Real Decreto de 24 de Julio último.

Número de orden. Plazos.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro ó folio de la cuenta corriente.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE Reales. Cs.	Observaciones.
14	Pantaleon Gomez.	Membibre.	4. ^o	224 Rústica.	Clero.	1. ^o Setiembre 77	1650,00	
14	Marcos Gomez.	Arroyo de Cuellar.	225			id. id. id.	2075,00	
14	Justo de la Plaza.	Sepúlveda.	226			id. id. id.	861,00	
14	José Encinas.	Aldealengua de Pedraza.	227			2	356,00	
14	El mismo.	id.	228			2	52,50	
14	Teodora Heredero.	Los Huertos.	229			2	2796,00	Hijo de D. Pedro. Se pide que se devuelva el pago de la heredad.
14	Juan Martin.	Aldeonsancho.	230			3	532,00	
14	Roman Martin.	id.	231			3	852,50	
14	Idem.	id.	232			3	1307,00	
14	Gabriel Baeza.	Navafría.	233			5	250,00	
14	Santiago Martin.	Aldeonsancho.	234			6	771,50	
14	Antonio Gregori.	id.	235			6	781,70	
14	Telesforo Bermejo.	Chañe.	238			6	3606	
14	Mariano Velasco.	Santa Maria de Nieve.	239			6	1836,50	
14	Pedro Romero.	Segovia.	240			7	2550	
14	El mismo.	id.	241			7	605	
14	Idem.	id.	242			7	2153,00	
14	Ignacio Carral.	San Ildefonso.	243			7	203,00	
14	El mismo.	id.	244			7	1255,00	
14	Clemente Cabrera.	Ontoria.	245			7	5000,00	
14	Cayetano Baquerizo.	Ayllón.	246			7	3042,00	
14	Manuel Huertas.	Los huertos.	247			9	5544,80	
14	Maria Pastor.	Carbonero el Mayor.	248			9	4200,00	
14	Dionisio Gomez y otros.	Armuña.	249			12	1755,00	
14	José Rodriguez.	Riaza.	250			12	751,00	
14	Benito Bernardo.	Juarros de Voltoya.	251			12	2500,00	
14	José Rodriguez.	Riaza.	252			12	360,00	
14	Francisco Calleja.	id.	253			12	130,00	
14	El mismo.	id.	254			12	83,00	
14	Idem.	id.	255			12	60,00	
14	Manuel Gareta.	Chañe.	256			12	801,00	
14	Andrés Martin.	Aldeonsancho.	257			12	650,00	
14	Agapito Sanz.	id.	258			13	2357,50	
14	Andrés Moutes y otros.	Villalvilla de Montejo.	259			13	500,00	
14	Los mismos.	id.	260			13	277,00	
14	Los mismos.	id.	261			13	40,50	
14	Los mismos.	id.	262			13	103,50	
14	Gregorio de Pedro.	Narros.	263			14	5003,60	
14	El mismo.	id.	264			14	3000,00	
14	Juan Ruiz, hoy Nicolás Gil.	Segovia, vecino Marugan.	265			15	1250,00	
14	José Rodriguez.	Riaza.	267			16	701,00	
14	Fernando Albertos.	id.	268			16	750,00	
14	El mismo.	id.	269			16	650,00	
14	Andrés Redondo.	Ayllón.	270			16	3131,62	
14	Leonardo Mayor.	Villaverde de Montejo.	272			16	1000,00	
14	Francisco Calleja.	Riaza.	273			16	175,00	
14	José Rodriguez.	id.	274			16	200,00	
14	Victoriano Gil y otros.	Sepúlveda.	276			16	500,00	
14	Pablo Escorial.	Cantimpalos.	277			16	3909,00	
14	Gil Pascual.	Aldeonsancho.	279			17	9600,00	
14	Julian Orcajo.	Sepúlveda.	280			19	723,00	
14	Santos Moreno.	Riaza.	281			19	331,50	
14	El mismo.	id.	282			20	500,50	
14	Miguel Diez.	Aldeonsancho.	284			20	4207,20	
14	Tomás Zorrilla.	Sepúlveda.	285			22	765,00	
14	Bonifacio Barrero.	id.	286			22	767,50	
14	Antonio de Fratos.	id.	287			22	941,00	
14	Lino Matesanz.	Aldeonsancho.	288			23	4400,00	
14	Antonio de Frutos.	Sepúlveda.	289			23	607,00	
14	Pedro Martin.	Aldeonsancho.	290			23	700,00	
14	Victoriano Orcajo.	Sepúlveda.	291			23	500,50	
14	Simon Burgos.	Aldeonsancho.	292			23	150,50	
14	Francisco Calleja.	Riaza.	293	Urbana.		27	217,00	
14	Nicolas Cano.	Laguna Contreras.	294	Rústica.		27	88,00	
14	Máximo Garcia Carralero.	Madrid.	295			27	4320,30	
14	Gregorio de Pedro.	Narros.	296			27	6000,60	
14	El mismo.	id.	297			27	151,00	
14	Juan Francisco de Pintos.	Muñopedro.	298			27	100,00	
14	El mismo.	id.	299			27	250,00	
14	Juan Martínez.	Bernardos.	301			29	200,00	
14	Eugenio Alvarez.	id.	303			29	315,00	
14	Llácido Sanz.	Hoyuelos.	5. ^o			29	180,00	
14	Tomás Hernandez.	Bernuy de Coca.	2			30	10816,00	
14	Vicente Santos.	San Martin y Mudrian.	4			30	3600,00	
14	Victoria de Velasco.	Segovia.	5			30	4465,00	
14	Vicente Santos.	San Martin y Mudrian.	6			30	400,00	
14	Eugenio Alvarez.	Bernardos.	7			29	100,00	

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Impuestos con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general las siguientes Reales órdenes, insertas en la Gaceta de Madrid de los días 10 y 22 del actual.

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribución de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedición de las cédulas había de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciría una nueva formación de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instrucción para la administración de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.»

1.º Que en los padrones especiales que para la distribución de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exacción de la responsabilidad por adquisición de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la Instrucción, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribución, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo

consiguiente, sin sujeción al plazo de ocho días que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ó oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunica á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) tomando en consideración la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribución de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser bajas en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes a estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instrucción vigente, á formar las relaciones preventivas para llevar á efecto la distribución d. cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuento de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este

mes, el importe de las cédulas en la forma preventiva.

3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribución de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formación de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresa distribución se ha dado por la Instrucción vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudación del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de ese Centro directivo en prever y evitar dificultad del momento y de acelerar la recaudación del tributo, es muy posible que, por la prevención desfavorable con que se mire la exacción de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpretan las disposiciones que le regulan, tropieze esa Administración con dificultades y obstáculos, que esta Dirección confía sabrá vencer y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la más genuina representación de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios mas relacionados con la administración del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo mas facilidad en su estudio adjuntos remito á V. S. seis ejemplares de la Instrucción de 21 de Julio último, inserta en la Gaceta de Madrid del siguiente dia.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones Económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Dirección general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia, debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto: 1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contenga cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervención, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretario, y del Guardalmacén de efectos estancados, que después de esta diligencia, se hará cargo de dichos paquetes; 2.º Que aun cuando esta Dirección general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendición de cuentas

que, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción, y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia no releva á V. S. del deber de interesar la remisión de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan á agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisonja la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un curso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administración pública y á cuyo fin instará V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estriben en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se presenten para la más pronta y cumplida exacción del impuesto de que se trátá.

Del recibo de esta Circular, cuya inserción dispondrá V. S. sin demora en el Boletín oficial de esa provincia, dará V. S. aviso á esta Dirección, remitiendo un ejemplar del mismo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia ni promover relaciones.

Segovia 25 de Agosto de 1877. El Jefe económico Francisco Magret.

Alcaldía de Cantimpales.

Por haber cumplido en 30 de Junio último el compromiso contraido con el Médico cirujano como titular para la asistencia de pobres y casos de oficio, se halla vacante dicha plaza.

Como á pesar de haberse anunciado en este periódico oficial y pueblos limítrofes, no se halla presentando ningún aspirante, ha acordado este Ayuntamiento se anuncie nuevamente con la dotación de 500 pesetas anuales, cobradas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á ocho familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir durante el año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía. Cantimpales 7 de agosto de 1877—El alcalde, José Heredero.

Alcaldía de Cuesta y barrios.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Cuesta y sus barrios de Aldeasar y Berrocal, por concluir la escritura del contrato el 29 de Setiembre venidero; su vecindad es la de 75 vecinos, su dotación es la de 50 pesetas pagadas anualmente de los fondos municipales, por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio que ocurrían en todo el año; el contrato tendrá lugar á los treinta días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término que queda señalado, á fin de que el agraciado pueda dar principio el dia 30 de dicho Setiembre.

La Cuesta 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Martín.